



LAUDO ARBITRAL

EXPTE. NÚM: 2345/2015

RECLAMANTE:

RECLAMADA:

Orange Espagne, S.A.U.

Colegio Arbitral:

PRESIDENTA DEL COLEGIO ARBITRAL

VOCALES

Propuesto por la Federación de Usuarios y Consumidores Independientes

Propuesta por la Asociación empresarial ADIGITAL

En la Sede de la Junta Arbitral Nacional de Consumo, a 2 de junio de 2017, se dicta laudo en el procedimiento arbitral de referencia

LAUDO ARBITRAL

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO

Consta previamente al inicio del procedimiento, formalización de convenio arbitral válido entre las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero por el que se regula el Sistema Arbitral de Consumo, concurriendo en este caso la presentación de la solicitud arbitral por la reclamante y la adhesión de la empresa reclamada al Código Ético Confianza Online. En dicha adhesión, manifiesta que agotado el procedimiento de mediación llevado a cabo por ADIGITAL, acepta expresamente el arbitraje de la Junta Arbitral Nacional de Consumo para la solución de las reclamaciones relativas a las transacciones electrónicas con consumidores, presentadas por la presunta infracción de las normas del mencionado Código.

De conformidad con el artículo 40 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, que establece el procedimiento abreviado aplicable en este supuesto, se ha comunicado a las partes el inicio del procedimiento arbitral, la designación del Colegio Arbitral y la citación a audiencia en forma escrita, con el fin de que aportaran nuevas alegaciones o documentación que no hubieran puesto de manifiesto y consideraran relevantes para la solución del conflicto. Asimismo se han incorporado al expediente toda cuanta documentación obraba en los procedimientos de reclamación anteriores, seguidos de conformidad con lo dispuesto en el Código Ético de Confianza Online.

SEGUNDO

La reclamante en su solicitud de arbitraje alega que han concurrido circunstancias relativas a la adquisición de un producto mediante contratación electrónica (que aparecen señaladas con una x):

- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó error en el precio.
- .- El producto no fue entregado porque la empresa alegó falta de stock.
- .- Retraso en la entrega del producto.
- .- Ausencia de información proporcionada sobre las características del producto o, existiendo información, ésta fue proporcionada de manera incorrecta.
- .- La empresa impidió al reclamante el ejercicio del derecho de desistimiento.
- .- Otras circunstancias.

La reclamante realiza, con fecha 11 de agosto de 2015, la compra de un teléfono Sony Xperia Z3 Morado D6603, sin tarifa ni compromiso, por importe de 161€, a pesar de la confirmación del pedido no recibe el terminal.

Solicita, teniendo en cuenta las alegaciones efectuadas y la documentación aportada, la entrega inmediata del teléfono y una compensación por las molestias

TERCERO

Trasladada la solicitud a la empresa reclamada, ésta manifiesta que el pedido del terminal fue finalmente cancelado ya que todas las promociones ofertadas a sus clientes están sujetas a condiciones que se especifican. Sin embargo la reclamada no hace referencia a cuales eran las condiciones que debía cumplir el consumidor para adquirir el producto.

El Órgano Arbitral a la vista de la documentación y alegaciones presentadas por las partes, expone los siguientes



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero:- De conformidad con el artículo 48 del Real Decreto 231/2008, de 15 de febrero, que regula el Sistema Arbitral de Consumo, el Colegio Arbitral procederá a dar por terminadas las actuaciones y dictará laudo sin entrar en el fondo del asunto, cuando las partes no hayan aportado los elementos necesarios para la solución del conflicto planteado.

Vistos los preceptos citados, se emite el siguiente laudo sin entrar en el fondo del asunto:

LAUDO

Se procede al archivo de las actuaciones, sin entrar en el fondo del asunto, por no haber aportado las partes suficientes elementos fácticos.

Dicho Laudo ha sido adoptado por UNANIMIDAD

Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo y que es eficaz desde el día de su notificación, pudiendo interponer contra el mismo recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el artículo 8.5 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, siendo competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado, y pudiendo ejercitarse la acción de anulación dentro de los dos meses siguientes a la fecha de su notificación, conforme lo previsto en el Título VII de la citada Ley 60/2003.

Asimismo se notifica que, de conformidad con el artículo 39 de esta misma Ley, cualquiera de las partes podrá solicitar al árbitro la corrección, aclaración o complemento del laudo, dentro de los diez días siguientes a la notificación del mismo.



Y para que conste los árbitros firman el presente Laudo, en el lugar y fecha señalados al principio.

EL PRESIDENTE


EL VOCAL


EL VOCAL



Ante mí: EL SECRETARIO